

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

INE/CG174/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN MONTERREY RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-8/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG736/2022**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación, el ocho de diciembre, el partido político Morena presentó el escrito a través del cual interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución en comentario, dicho recurso fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

III. Acuerdo de reencauzamiento. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el pleno de la Sala Superior resolvió reencauzar el escrito de apelación a la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación², reservándose la competencia en lo referente a la conclusión 7.12-C13-MORENA-GT.

En consecuencia, el seis de enero de dos mil veintitrés el medio de impugnación mencionado, fue recibido en la ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, el cual fue admitido el treinta de enero de dos mil veintitrés bajo el número de expediente **SM-RAP-8/2023**.

¹ En adelante, Sala Superior.

² En adelante, Sala Monterrey.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, determinando en sus puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG736/2022, de conformidad con lo determinado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para ejecutar las acciones establecidas en el apartado de efectos de esta sentencia.”*

V. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SM-RAP-8/2023**, en la que se revocan las conclusiones identificadas con las clave alfanuméricas **7.12-C19-MORENA-GT** y **7.12-C26-MORENA-GT**, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito³.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión

³ El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. Javier Laynez Potisek, acordó dentro del Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023 promovida por este Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, conceder la suspensión solicitada por este Instituto.

Derivado de lo anterior, el presente acuerdo será resuelto conforme a las disposiciones jurídicas anteriores a la entrada en vigor del Decreto antes mencionado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que el nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Monterrey resolvió revocar las conclusiones **7.12-C19-MORENA-GT** y **7.12-C26-MORENA-GT** relativas al Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves **INE/CG729/2022** e **INE/CG736/2022**, por lo que se realiza la modificación respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro del considerando identificado como “**4. ESTUDIO DE FONDO**”, subapartado **4.3.3.6.** y considerando **5. Correspondiente al apartado de EFECTOS**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo decidido por el Consejo General del INE, MORENA expresa agravios encaminados a desvirtuar diversas conclusiones y las sanciones que les correspondieron como consecuencia de la presunta violación a las reglas de fiscalización, por las razones que a continuación se mencionan:

Conclusión	Conducta infringida
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
7.12-C19-MORENA-GT	<i>El sujeto obligado omitió presentar los cuatro informes trimestrales que incluyen un reporte pormenorizado y justificado sobre la aplicación de los recursos destinados para actividades específicas.</i>
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
7.12-C26-MORENA-GT	<i>El sujeto obligado omitió presentar el informe de avance en el gasto programado correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2021.</i>
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)

En términos generales, MORENA, señala que las conclusiones referidas y la Resolución son ilegales porque se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, porque se viola el principio de previsibilidad con la modificación de criterios, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como los diversos de legalidad, certeza y exhaustividad.

(...)

4.2. Decisiones

*Esta Sala Regional determina que debe modificarse el Dictamen Consolidado y la Resolución, en lo que respecta al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato, exclusivamente respecto de las conclusiones **7.12-C19-MORENA-GT y 7.12-C26-MORENA-GT**, así como la Resolución en el apartado 18.2.11, inciso a) y el punto resolutivo décimo segundo, inciso a), toda vez que de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Partidos, y 258 BIS del Reglamento de Fiscalización, la obligación de presentar informes trimestrales, inclusive los relacionados con la realización de actividades específicas se suspende durante el año de proceso electoral, supuesto que se actualizó en el caso en concreto, por lo que no le era exigible la presentación trimestral de los informes respectivos.*

4.3. Justificación de las decisiones

(...)

4.3.3. Agravio expuesto en contra de las conclusiones 7.12-C1-MORENA-GT, 7.12-C2-MORENA-GT, 7.12-C7-MORENA-GT, 7.12-C11-MORENA-GT, 7.12-C18-MORENA-GT, 7.12-C19-MORENA-GT, 7.12-C20-MORENA-GT, 7.12-C22-MORENA-GT, 7.12-C25-MORENA-GT, 7.12-C26-MORENA-GT, 7.12-C28-MORENA-GT, 7.12-C41-MORENA-GT, 7.12-C49-MORENA-GT y 7.12-C51-MORENA-GT.

MORENA señala en su escrito de demanda que se le sancionó por la comisión de catorce faltas formales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

Refiere, de forma general, que durante el proceso de fiscalización no se siguieron las directrices establecidas en la Ley de Partidos y en el Reglamento de Fiscalización y que, como consecuencia de lo anterior, el Dictamen Consolidado y la Resolución están indebidamente fundadas y motivadas.

(...)

4.3.3.6. Conclusiones 7.12-C19-MORENA-GT y 7.12-C26-MORENA-GT

MORENA se inconforma con la sanción que se le impuso por la omisión de presentar los informes trimestrales que debían incluir un reporte pormenorizado y justificado sobre la aplicación de los recursos destinados para actividades específicas, así como el informe de avance de gasto programado correspondiente al tercer y cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

*Señala que resultó indebida la imposición de una sanción porque el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Partidos establece que durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en ese inciso, y esta se replica en el artículo 258 del Reglamento de Fiscalización. A juicio de esta Sala Regional **le asiste la razón**.*

En principio, es de señalar que el artículo 25, párrafo 1, inciso v), de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos estarán obligados a elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos que establece esta ley y además, que dentro de dichos informes deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por otra parte, el artículo 72, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Partidos define como parte del rubro de gasto ordinario, el gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadanía en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.

Asimismo, el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I, establece que las actividades específicas son la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

Por su parte, el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Partidos, establece que es obligación de los partidos políticos la de presentar un informe trimestral de avance del ejercicio donde se reportará el resultado de los ingresos

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023

y los gastos ordinarios durante el periodo correspondiente, por su parte, la fracción III, de dicho numeral señala que el año de proceso electoral federal se suspenderá dicha obligación.

Finalmente, el artículo 258 bis del Reglamento de Fiscalización, impone la obligación de presentar un informe de avance en el gasto programado, relacionado con la aplicación de los recursos destinados para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividades específicas y demás conceptos del gasto programado y que estos informes deberán presentarse en términos del artículo 78, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

El marco normativo de referencia deja ver que, en primer término, el informe relacionado con la aplicación de recursos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de actividades específicas, forman parte de los que se deben presentar de forma trimestral.

*Sobre este punto concreto, cabe señalar que la presentación de los informes relacionados con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer no constituye una obligación específica y autónoma, pues, el inciso v), del párrafo 1, del artículo 25, de la Ley de Partidos, estipula que deberá realizarse **dentro** de los informes (anual y trimestral), por lo que se sujeta a las reglas establecidas en la normativa para su presentación.*

En este aspecto, el artículo 78, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establece la forma en que se deberán de presentar los informes trimestrales y, como se señaló, contempla un supuesto de excepción a la presentación de informes trimestrales de avance y que se actualizará durante el año del proceso electoral federal.

Conforme a las disposiciones normativas enunciadas, queda claro que los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes trimestrales de avance en el ejercicio, que estos deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a que finalice el periodo que se debe informar, que la omisión de dichos informes se sancionará en la revisión del informe anual y, en todo caso, es necesario establecer si el supuesto de excepción previsto en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Partidos es aplicable.

La interpretación sistemática de los preceptos ahora referidos lleva a concluir que, durante el año del proceso electoral federal, la obligación de presentar este tipo de informes estará suspendida porque, aun cuando pretenden obtener la información sobre el avance del gasto en rubros específicos, forman parte del gasto ordinario y tienen un carácter provisional.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023

Lo anterior es así porque en este caso, las disposiciones normativas en cuestión integran un sistema que regula una conducta determinada, por lo tanto, sus diversas cláusulas deben interpretarse de forma coherente entre sí, además, en su aplicación, no pueden hacerse distinciones que la legislación y la norma reglamentaria no incorporan tal como ocurre en la especie, por lo cual, si la legislación no contempló la subsistencia de la obligación de presentar durante el año del proceso electoral federal, los informes trimestrales relacionados con actividades específicas y con la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, resultará aplicable el régimen de excepción.

Respecto de los hechos concretos, se puede advertir que en las conclusiones 7.12-C19-MORENA-GT y 7.12-C26-MORENA-GT, la UTF, advirtió, por una parte que MORENA no presentó los informes trimestrales relativos a la aplicación de recursos para actividades específicas y que omitió presentar el correspondiente al cuarto trimestre relacionado con la aplicación de recursos destinados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, situación que a juicio de la autoridad se tradujo en una violación al artículo 258 Bis del Reglamento de Fiscalización, precepto que, como ya se mencionó, reglamenta la obligación de presentar los informes de avance del gasto en las materias de referencia.

En el presente caso, es un hecho notorio que en el año dos mil veintiuno se desarrolló el proceso electoral federal donde se renovó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión⁴, por lo que el hecho jurídicamente relevante que permite tener por actualizada la suspensión a la obligación de presentar los informes trimestrales de avance en el gasto programado se actualizó, de ahí que, durante ese lapso temporal no resultaba exigible y, por lo tanto, no era susceptible de ser sancionada.

Esto es así, pues, para estar en condiciones de hablar sobre la omisión a cumplir con un deber de hacer, será necesario que exista un mandato normativo que vincule a llevar a cabo alguna acción dentro de un periodo específico, y su inobservancia tendrá como consecuencia que se configure la infracción y las consecuencias jurídicas propias de dicho actuar rebelde. Sin embargo, si la propia norma establece un régimen de excepción y las hipótesis previstas en el ordenamiento para su actualización se configuran, no puede, hablarse de un incumplimiento de la norma, ya que el sujeto no estará vinculado a regir su actuación bajo tales prescripciones y, en esa medida, la autoridad no podrá ejercer su facultad sancionadora.

⁴ El proceso se rigió conforme el calendario aprobado en el acuerdo INE/CG218/2020, DEL Consejo General del INE.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

No se pierde de vista que en la conclusión 7.12-C26-MORENA-GT el partido apelante presentó los informes correspondientes a tres trimestres, sin embargo, dicho actuar en forma alguna extingue la existencia del régimen de excepción. Por estas razones debe modificarse el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las observaciones que ahora se analizan.

(...)

5. EFECTOS

*Debe modificarse en el Dictamen Consolidado exclusivamente respecto de las conclusiones **7.12-C19-MORENA-GT** y **7.12-C26-MORENA-GT**, así como la Resolución en el apartado 18.2.11, inciso a) y el punto resolutivo décimo segundo, inciso a), para los siguientes efectos.*

Dado que se determinó que se actualizaba una excepción para la presentación de los informes trimestrales a que se refieren las observaciones en cuestión, se deben dejar sin efectos las conclusiones de referencia.

Ahora bien, ya que las observaciones que se dejaron insubsistentes se tomaron en consideración para los efectos de imponer una sanción por haber incurrido en diversas omisiones, el Consejo General del INE deberá calcular la sanción que corresponda respecto de las observaciones restantes.

(...)"

4. Capacidad económica. De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe establecerse que el Partido Político Nacional Morena con acreditación local, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas, toda vez que mediante Acuerdo CGIEEG/037/2022 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato le fueron asignados recursos derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

local no contarán con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que no se actualiza en ninguno de los estados. Así, el monto de financiamiento es el siguiente:

Entidad	Acuerdo de Financiamiento 2023	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes.
Guanajuato	CGIEEG/037/2022	\$43,164,676.64

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a marzo de 2023	Monto por saldar
Guanajuato	INE/CG1582/2021	\$917,260.70	\$917,260.70	\$0.00
	INE/CG1583/2021	\$5,220.00	\$5,220.00	\$5,220.00
	INE/CG113/2022	\$11,205,247.03	\$503,343.94	\$10,701,903.09

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de la misma anualidad, que asciende a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló el ejercicio sujeto a fiscalización.

5. Que de la lectura de la sentencia **SM-RAP-8/2023**, se advierte que la Sala Monterrey determinó que lo procedente conforme a Derecho era revocar el dictamen y resolución impugnadas respecto de las conclusiones **7.12-C19-MORENA-GT y 7.12-C26-MORENA-GT**, a efecto de dejar sin efecto dichas conclusiones, derivado de que se determinó que se actualizaba una excepción para la presentación de los informes trimestrales a que se refieren las observaciones en cuestión.

De este modo, toda vez que las observaciones que se dejaron insubsistentes se tomaron en consideración para los efectos de imponer una sanción por haber incurrido en diversas omisiones (faltas formales), se ordenó a este Consejo General que calculara la sanción que corresponda respecto de las observaciones restantes.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Monterrey en la sentencia **SM-RAP-8/2023**, esta autoridad electoral acató en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG736/2022, de conformidad con lo determinado en el</p>	<p>Debe modificarse en el Dictamen Consolidado exclusivamente respecto de las conclusiones 7.12-C19-MORENA-GT y 7.12-C26-MORENA-GT, así como la Resolución en el apartado 18.2.11, inciso a) y el punto resolutivo décimo segundo, inciso a), para los siguientes efectos.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, se dejan sin efecto las conclusiones 7.12-C19-MORENA-GT y 7.12-C26-MORENA-GT, toda vez que se determinó que se actualiza una excepción para la presentación de los informes trimestrales a que se refieren las observaciones en cuestión, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna respecto de las conclusiones mencionadas.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

<p>apartado de efectos de esta ejecutoria.</p> <p>SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para ejecutar las acciones establecidas en el apartado de efectos de esta sentencia.</p>	<p>Dado que se determinó que se actualizaba una excepción para la presentación de los informes trimestrales a que se refieren las observaciones en cuestión, se deben dejar sin efectos las conclusiones de referencia.</p> <p>Ahora bien, ya que las observaciones que se dejaron insubsistentes se tomaron en consideración para los efectos de imponer una sanción por haber incurrido en diversas omisiones, el Consejo General del INE deberá calcular la sanción que corresponda respecto de las observaciones restantes.</p>	
---	---	--

7. La Sala Monterrey determinó modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** en lo tocante a las conclusiones **7.12-C19-MORENA-GT y 7.12-C26-MORENA-GT**, para que quedaran sin efecto, asimismo, toda vez que dichas conclusiones, se tomaron en consideración para los efectos de imponer una sanción por haber incurrido en diversas omisiones (faltas formales), se ordenó a este Consejo General que calculara la sanción que corresponda respecto de las observaciones restantes. En este sentido, este Consejo General realiza la modificación al dictamen INE/CG729/2022, el cual forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo⁵, específicamente en lo relativo a las conclusiones **7.12-C19-MORENA-GT y 7.12-C26-MORENA-GT**. Se adjunta al presente acuerdo el dictamen mediante el cual se acata lo indicado en el SM-RAP-8/2023.

⁵ Mutatis mutandis (expresión latina que significa: haciendo los cambios necesarios) el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

8. La Sala Monterrey determinó modificar la resolución **INE/CG736/2022**, particularmente en el considerando **18.2.11** específicamente en lo relativo al inciso **a)**, conclusiones **7.12-C19-MORENA-GT** y **7.12-C26-MORENA-GT**, para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

(...)

18.2.11 Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2; 78; 129; 130; 151, numeral 1; 164; 170, numeral 1; 173, numerales 1, inciso b) y 5; 184, numeral 3; 195; 257, numeral 1, incisos h) y r); 258 bis; 261 Bis, numerales 1 y 2; y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; así como el artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018, a saber:

Conclusiones
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
7.12-C19-MORENA-GT. En cumplimiento a la sentencia SM-RAP-8/2023, de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la conclusión quedó sin efecto.
(...)
(...)
(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

Conclusiones	
7.12-C26-MORENA-GT	En cumplimiento a la sentencia SM-RAP-8/2023, de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la conclusión quedó sin efecto.
	(...)
	(...)
	(...)
	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Ello, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado,⁶ el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente resolución y que se detalla en cada observación. Mediante ellos, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

⁶ En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2; 78; 129; 130; 151, numeral 1; 164; 170, numeral 1; 173, numerales 1, inciso b) y 5; 184, numeral 3; 195; 257, numeral 1, incisos h) y r); 258 bis; 261 Bis, numerales

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

1 y 2; y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; así como el artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo ⁷
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
7.12-C19-MORENA-GT. En cumplimiento a la sentencia SM-RAP-8/2023, de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la conclusión quedó sin efecto.	
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
7.12-C26-MORENA-GT. En cumplimiento a la sentencia SM-RAP-8/2023, de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la conclusión quedó sin efecto.	
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Guanajuato.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁸

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida

⁸ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023

en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos,

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023

consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023

objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.⁹

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁰

⁹ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado **A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.¹¹

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

¹¹ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno¹³ las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 12 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$10,754.40 (diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

¹³ El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$10,754.40 (diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Las sanción impuesta al partido Morena en el estado de Guanajuato, determinadas en la resolución **INE/CG736/2022**, particularmente por lo que toca al **inciso a)** del Resolutivo **Décimo segundo**, queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG736/2022	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-8/2023
<p>DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.11 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 14 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.12-C1-MORENA-GT, 7.12-C2-MORENA-GT, 7.12-C7-MORENA-GT, 7.12-C11-MORENA-GT, 7.12-C18-MORENA-GT, 7.12-C19-MORENA-GT, 7.12-C20-MORENA-GT, 7.12-C22-MORENA-GT, 7.12-C25-MORENA-GT, 7.12-C26-</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, se dejan sin efecto las conclusiones 7.12-C19-MORENA-GT y 7.12-C26-MORENA-GT, toda vez que se determinó que se actualiza una excepción para la presentación de los informes trimestrales a que se refiere las observaciones en cuestión, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna respecto a las conclusiones mencionadas.</p>	<p>DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.11 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.12-C1-MORENA-GT, 7.12-C2-MORENA-GT, 7.12-C7-MORENA-GT, 7.12-C11-MORENA-GT, 7.12-C18-MORENA-GT, GT, 7.12-C20-MORENA-GT, 7.12-C22-MORENA-GT, GT, 7.12-C25-MORENA-</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

Sanciones en resolución INE/CG736/2022	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-8/2023
<p>MORENA-GT,7.12-C28-MORENA-GT,7.12-C41-MORENA-GT,7.12-C49-MORENA-GT y 7.12-C51-MORENA-GT.</p> <p>Una multa equivalente a 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$12,546.80 (doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.). (...)</p>		<p>GT, 7.12-C28-MORENA-GT,7.12-C41-MORENA-GT,7.12-C49-MORENA-GT y 7.12-C51-MORENA-GT.</p> <p>Una multa equivalente a 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$10,754.40 (diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.). (...)</p>

10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, se modifican el inciso **a)** del Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** de la resolución **INE/CG736/2022**, para quedar en los siguientes términos:

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.11** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.12-C1-MORENA-GT ,7.12-C2-MORENA-GT, 7.12-C7-MORENA-GT, 7.12-C11-MORENA-GT, 7.12-C18-MORENA-GT, GT,7.12-C20-MORENA-GT, 7.12-C22-MORENA-GT, 7.12-C25-MORENA-GT, 7.12-C28-MORENA-GT,7.12-C41-MORENA-GT,7.12-C49-MORENA-GT y 7.12-C51-MORENA-GT.

Una multa equivalente a **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$10,754.40 (diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

11. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023

INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG736/2022**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en los términos precisados en los Considerandos **6 a 10** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Monterrey, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-8/2023**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, el presente Acuerdo, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sean notificado el Organismo Público Local Electoral del estado de Guanajuato, para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-8/2023**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**